



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020-00083

Considerando que la parte ejecutada **Pamela Andrea Belalcázar Monroy** en el presente asunto fue notificada en legal forma a sus direcciones de correo electrónico según artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y física conforme las constancias aportadas¹, quien contestó a la demanda ni propuso excepciones en oportunidad, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en este trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora, en principio **Scotiabank Colpatría S.A.**, obrando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía contra de **Pamela Andrea Belalcázar Monroy**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en los pagarés aportados como base de la ejecución y, por el cual, se libró mandamiento de pago adiado 09 de noviembre de 2020. Iniciado el proceso, mediante memorial del 02 de mayo de 2022² se allegó el contrato de cesión de derechos celebrado entre la sociedad demandante inicialmente y la cesionaria **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, el cual se tuvo como demandante mediante proveído del 01 de junio de 2022.

Como el extremo ejecutante presentó reforma de la demanda, se libró nuevamente mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2022.

En este escenario, como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso y, adicionalmente, los títulos allegados con la demanda cumplían con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libró mandamiento de pago el 08 de agosto de 2022 a favor de la parte ejecutante (Cesionaria) y en contra de la demandada, proveído que le fue notificado en debida forma personal a voces de lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la demandada se notificó en debida forma, sin pronunciarse durante el término para pagar y excepcionar, razón por la cual, conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Fls. 102 a 113 del cuaderno principal digitalizado (archivo No. 01).

² Fl. 88 archivo No. 01.

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia, y en el mandamiento de pago librado en el asunto³.

SEGUNDO: ORDENAR que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, del (los) bien (es) objeto del gravamen hipotecario, se remate (en pública subasta), para que con su producto paguen las obligaciones reclamadas coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P. y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de **\$1.500.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 073, hoy 14 de agosto de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--

Yapn

³ Mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2022; Fls. 98 y 99 del archivo No. 1.